



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20161300004553

FECHA: 29-12-2016

PARA: **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**
Jefe de Área Protegida
Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya

DE : **OFICINA ASESORA JURÍDICA**

ASUNTO: **Medidas de manejo sobre infraestructura instalada y actividades en predios al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales / Licencia Ambiental / Permisos y Autorizaciones / Derecho a la educación.**

Respetada Gloria Teresita,

En aras de brindar una respuesta a su solicitud radicada con No. 20166280001233 de fecha 30-06-2016 dentro de la cual vislumbra la necesidad de proponer desde el Nivel Central unos lineamientos que permitan dar elementos de juicio al momento de discutir las medidas de manejo sobre los usos que realizan las comunidades al interior de las áreas del Sistema de Parques respecto a infraestructura comunitaria ya instalada como el caso de escuelas, salones comunales, parques infantiles; nos permitimos presentar el siguiente análisis, no sin antes advertir que la función encomendada a esta oficina, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite emitir conceptos de carácter general y abstracto con el fin de unificar los criterios jurídicos en la entidad, para el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es importante traer a colación la génesis de protección ambiental en Colombia que permitió la creación de espacios de conservación reglamentados y vemos entonces cómo a partir de la promulgación de la 2ª de 1959, el Estado Colombiano declaró a los “Parques Nacionales Naturales” como zonas especiales para la conservación de la fauna y la flora nacionales, prohibiendo el ejercicio de actividades como la caza, la pesca, la venta de tierras y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, pero permitiendo el ejercicio de actividades ecoturísticas y aquellas relacionadas con la conservación o el embellecimiento de la zona.

Con la expedición del Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), se estructuró esta figura de conservación dándole una definición, finalidades, tipos de áreas y actividades permitidas, las cuales fueron reglamentadas posteriormente mediante el Decreto 622 de 1977, norma actualmente compilada en el Decreto Único de Ambiente 1076 de 2015.



Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co



De acuerdo a esto, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales solo hay cabida para el desarrollo de actividades asociadas a la *conservación, educación, investigación, recreación, cultura, control y monitoreo*¹, según lo determinen las regulaciones específicas para la realización de estas actividades, los instrumentos de planeación y manejo de las áreas protegidas, que incluyen su ordenamiento, zonificación y medidas de manejo, los acuerdos con autoridades étnicas en áreas traslapadas, y las licencias, permisos o autorizaciones relacionadas con el uso o aprovechamiento de los recursos naturales o el desarrollo de actividades², entre otros, en aras de garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación propuestos para cada área.

Cuando del desarrollo de proyectos, obras o actividades existe la posibilidad de alteración grave o significativa a los recursos, el medio ambiente o el paisaje, el legislador definió que en los Parques Nacionales se hace imperativa la expedición de una licencia ambiental como *“acto condición imprescindible para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad”*³.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 50, define el instrumento de la licencia ambiental como *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”*, y en su artículo 52 le otorga una competencia privativa al Ministerio de Medio Ambiente para otorgar la licencia en aquellos proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales, competencia que actualmente recae en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, creada mediante el Decreto 3573 de 2011⁴.

Respecto a este trámite en las áreas del Sistema, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-282 de 2012, manifestó que lo que busca la imposición de la solicitud de una licencia ambiental es actuar de *“manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos.”* (subrayado fuera de texto)

¹ Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 332

² Decreto 3572, artículo 20. Funciones. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.

³ Ley 99 de 1993, artículo 58

⁴ ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Y haciendo referencia a la característica de ser preventiva, esta Corporación ya se había pronunciado al respecto al manifestar que la licencia ambiental procura un **“fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”**. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, **“dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales”**⁵.

Y esta obligación de solicitar licencia ambiental se extiende tanto a las entidades públicas como a los particulares, partiendo que en estas áreas pueden coexistir bienes de propiedad privada o pública y en estos casos, **“los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques”**⁶ y a las **“medidas de protección dirigidas a velar por la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, con el propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar daño a los ecosistemas de especial importancia ecológica.”**⁷

Sobre este tema particular, se entiende que previo a la declaratoria de un área del Sistema ya existían situaciones de uso en estos terrenos que se podían adecuar al ejercicio de actividades legalmente viables una vez fuera declarada el área, y otras que debían ser restringidas por ir en contravía de la función propia de conservación, situación que ha obligado a esta Entidad a implementar estrategias de concertación bajo acuerdos de **restauración ecológica participativa** que permitan una transicionalidad y temporalidad de unas determinadas actividades hacia una adecuación de ejercicios permitidos y conforme a la normatividad vigente, más aún, propendiendo por garantizar **“el derecho al medio ambiente sano a través del cual se pretende la conservación y la perpetuidad de la humanidad, a partir del respeto incondicional por el entorno ecológico”**⁸.

Dentro de las actividades afines se evidencian las relacionadas con educación y recreación asociada a infraestructura ya construida, situación que *per se*, puede ajustarse a modelos educativos acordes con la necesidad de manejo del área y la construcción de espacios para impulsar un desarrollo de la juventud amigable con su medio ambiente, pero que su ejercicio puede generar alteraciones o ha impactado negativamente la estructura ecológica del área protegida.

Esta dicotomía entre el cuidado al medio ambiente y el derecho a la educación es un tema que reviste gran complejidad atendiendo al deber de proteger y garantizar dos derechos constitucionales esenciales o fundamentales para la vida.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-746 de 2012

⁷ Ibídem

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-806 de 2014 – si bien esta posición hace referencia a una concepción antropocéntrica de la protección al ambiente, dentro de la misma Sentencia la Corte argumenta reconociendo “distintas aproximaciones a la protección del medio ambiente, partiendo de la visión hegemónica que únicamente reconoce al ser racional como sujeto de derechos, para pasar a contemplar, en el marco del pluralismo democrático, distintas aproximaciones a la naturaleza y una reivindicación de sus elementos como bienes con valor intrínseco.”





Por un lado, el derecho a la educación “tiene una doble connotación, en cuanto se estatuye como un derecho-deber⁹ y un servicio público¹⁰. En tal sentido, se materializa como derecho cuando se garantiza el acceso a la educación a todas las personas haciendo posible la optimización de otros derechos fundamentales; y se manifiesta como deber cuando tiene que garantizarse por parte del Estado¹¹.

(...)

“En cuanto a la condición de servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Uno de los aspectos sobre los que se desarrolla este derecho corresponde al componente estructural de la accesibilidad, dimensión que protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, condición que comprende: “i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas¹² y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita¹³”

Y por otro lado, nos encontramos con el ambiente como derecho colectivo y fundamental para la vida, cuya protección a través de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales resulta “clave para la preservación de un medio ambiente sano así como para la protección de la biodiversidad en los términos del referido Convenio sobre la Biodiversidad (sic) (...) [y] contribuyen de manera directa a atenuar los efectos que para la ecología sobrevienen con el denominado ‘Calentamiento Global’, proceso éste, que como es bien conocido, ha desencadenado a lo largo y ancho del planeta tierra, cambios climáticos con consecuencias devastadoras para la especie humana, animal y vegetal. En suma, el recurso hídrico, el aire, la biodiversidad y también la belleza del paisaje que estas áreas de Parques Nacionales comprenden, convierten estas zonas en piezas imprescindibles del desarrollo sostenible.”¹⁴

Ante esta tensión de derechos, debemos hacer referencia a los principios de *unidad constitucional y armonización concreta*, a través de los cuales se busca que la interpretación constitucional sea armónica y coherente en un determinado caso sin sacrificar o restringir derechos que puedan entrar en una presunta colisión¹⁵.

⁹ Cita de la Corte Constitucional: “Sentencia Corte Constitucional T-002 de 1992.”

¹⁰ Cita de la Corte Constitucional: “Sentencia Corte Constitucional C-001 de 2001.”

¹¹ Cita de la Corte Constitucional: “Ver al respecto entre otras las sentencias T-1032 de 2000, y C-895 de 2003.”

¹² Cita de la Corte Constitucional: “El Código de Infancia y Adolescencia (L. 1098 de 2006) le impone al Estado la obligación de “garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos”.

¹³ Cita de la Corte Constitucional: “La Sentencia C-376 de 2010 declaró exequible el artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que la competencia que le otorgó al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales no se aplica en el nivel de educación básica primaria, por ser esta obligatoria y gratuita. En esa ocasión, la Corte recordó que “de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos relativos a las garantías que se integran al derecho a la educación, “los cobros académicos” a que hace referencia el artículo 67 de la Constitución no pueden ser aplicados en las instituciones educativas oficiales en el nivel de enseñanza primaria, en el cual el acceso a la educación pública debe ser gratuita, sin consideración al estrato socioeconómico. El fallo aclara que el cumplimiento del deber de gratuidad en el nivel de primaria, como mandato de inmediata ejecución, no puede obstaculizar la accesibilidad a otros niveles de educación, ni erigirse en una causa para que afecte el cumplimiento del principio de aceptabilidad, relativo a la pertinencia y calidad de los programas de estudio y los métodos pedagógico”

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2010

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 1995 “PRINCIPIO DE LA UNIDAD CONSTITUCIONAL-Colisión entre normas constitucionales





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Para las situaciones concretas en el Sistema de Parques Nacionales, la Corte Constitucional en Sentencia T- 806 de 2014, tuvo la oportunidad de resolver un caso particular y profirió lineamientos que han sido acogidos por parte de esta Entidad relativos a la ponderación de derechos constitucionales sobre la conservación ambiental y la educación de la siguiente forma:

“Este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la educación no es un derecho absoluto, ya que puede ser objeto de limitaciones razonables y proporcionadas, si ellas están destinadas a satisfacer otros principios de carácter constitucional y siempre que no vulneren los componentes esenciales protegidos por la Constitución y la ley. Entonces, si bien el derecho a la educación en los menores ha sido desarrollado ampliamente en la jurisprudencia, garantizando una jerarquización superior respecto a los derechos de los demás y que su protección se hace inmediata en cualquier grado de afectación al que se vean expuestos, la misma no está consagrada como absoluta en la medida que en ocasiones puede verse en tensión con otros derechos que se encuentran en similar jerarquía y que buscan también su optimización.”

De esta manera, al existir una colisión en el pleno ejercicio del derecho a la educación por causas de un interés de gran jerarquía como la protección y conservación ambiental a través de figuras como las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la ponderación de derechos buscará siempre que no se menoscaben ninguno de estos dos derechos en conflicto, pero ante una imposibilidad material de mantenerlos en armonía, resulta importante considerar los siguientes criterios esbozados por la Corte en el caso del Parque Nacional Natural Tinigua:

i) Importancia de las áreas del SPNN e implicaciones de su protección para el Estado y para los particulares: Las áreas del Sistema son áreas de especial importancia ecológica y ello tiene relevantes implicaciones en torno a su uso y a los deberes del Estado y de la sociedad en general frente a las mismas.

El derecho a un ambiente sano representado en la conservación del SPNN, posee una triple dimensión que debe ser considerada: *“de un lado, es un **principio** que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el **derecho** de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de **obligaciones** impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más,*

Las colisiones entre normas jurídicas de igual jerarquía constitucional deben solucionarse de forma que se logre la óptima eficacia de las mismas. El principio de la unidad constitucional exige la interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente, al cual se opone una interpretación aislada o contradictoria de las disposiciones que la integran.

PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN-Colisión entre derechos constitucionales

El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad”.



Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado ‘unos deberes calificados de protección’¹⁶.

ii) Aplicación de los principios de prevención y precaución ambiental: Respecto a las fórmulas de solución a los conflictos socioambientales en las áreas del SPNN por situaciones de UOT y tratamiento de la infraestructura ya existente, es importante dar una **aplicación especial o reforzada** de los principios constitucionales de prevención y precaución ambiental, según la cual, debe existir un derrotero de acción que *“no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”¹⁷.*

En este ejercicio, es fundamental evaluar no sólo las implicaciones o impactos de la infraestructura como tal, o en sí misma considerada, sino también las implicaciones de su uso o funcionamiento, es decir de los usos, actividades y dinámicas socioeconómicas y de uso del territorio asociadas a la infraestructura, en el contexto de un área protegida, que implica una planificación y manejo regida por principios ecológicos que conduzcan o favorezcan el logro de los objetivos de conservación.

Tal como apunta la Corte Constitucional en la sentencia T 806 de 2014: *“Esto adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el fin buscado debe estar orientado a frenar el deterioro o deforestación de las áreas protegidas, generando un desmonte gradual y progresivo de los asentamientos urbanos y a su vez recuperando los ecosistemas”.*

iii) La accesibilidad en el derecho y servicio a la educación vs la viabilidad técnico-ecológica de la continuidad en la prestación de servicios educativos en infraestructura ya existente en las áreas:

Si bien cada situación particular de infraestructura ya existente en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales debe ser evaluada en su contexto y especificidad, y no es posible definir tratamientos generalizados para todo el Sistema, sí es posible tener como referencia algunos criterios derivados de la fórmula de solución planteada por la Corte en el caso del internado de Tinigua:

A] Es importante, **frente al derecho a la educación, considerar el principio de accesibilidad:**

“Entonces, por una parte se encuentra la garantía del derecho a la educación que se debe dar a partir del adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, desde la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, para que todas las personas puedan acceder al mismo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para su acceso, contando con las condiciones de infraestructura mínimas necesarias la continuación y la eficacia en la prestación del servicio”.

¹⁶ Ver las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996 que se toman de base en la Sentencia T-806 de 2014

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



B) Respecto al manejo del área protegida, cualquier solución debe estar anclada, por un lado, 1) a las actividades permisibles en el SPNN, por otro lado, 2) al respectivo plan de manejo, y en forma adicional, 3) a la licencia ambiental y autorizaciones respectivas según la normatividad vigente¹⁸.

C) Indistintamente de si la solución se da adentro o afuera de las áreas protegidas (esto es, continuidad en la prestación del servicio educativo in situ=funcionamiento de infraestructura ya existente o si es necesaria su reubicación), debe darse de manera articulada y coordinada con otras instituciones comprometidas, para dar una respuesta integral de Estado:

*“Entonces, ante la necesidad de **mantener la calidad de la infraestructura** de las instituciones educativas, que deben responder a **condiciones dignas y justas** para propiciar un ambiente adecuado de enseñanza, la autoridades locales deben verificar ante la autoridad ambiental, previo a la realización de la obra, los **permisos respectivos que permitan articular el plan de manejo** del área protegida, a fin de que no se sacrifique un derecho sobre otro.*

*Todo ello **dentro de un entorno adecuado** que facilitaría la educación concertada con alternativas sostenibles de conservación del medio ambiente dentro de la comunidad, situando a los menores y a la comunidad en general en una posición satisfactoria, **donde se garantice la conservación del manejo de la naturaleza**. Con esto se mantienen los lineamientos de protección de los recursos naturales, proyectando al aula como un modelo de guía integral de educación ambiental armonizada con los proyectos educativos ambientales en pro de la protección de la zona protegida. Constituyéndose, entonces, un entorno adecuado que facilite tanto la educación y variadas alternativas sostenibles de conservación del medio ambiente para la comunidad en general, como la participación activa de los padres de familia, los niños y niñas, las entidades territoriales y otros agentes responsables en la protección del medio ambiente.*

*En ese orden de ideas, cumplido el anterior cometido, es de resaltar que **cualquier intervención adicional a lo inicialmente pactado que genere impacto en el medio ambiente, debe contar con la respectiva licencia ambiental**, donde se otorgue la autorización para poder cumplir con el propósito constitucional de proteger este tipo de reservas, ello en procura de evitar cualquier impacto sobre esta zona protegida. En este sentido las autoridades locales deberán brindar todos los medios necesarios para alcanzar las pautas exigidas por las autoridades ambientales, **a fin de concretar un plan que permita cumplir con el servicio educativo dentro del área protegida, que se acomode a las necesidades de sus habitantes en armonización con el medio ambiente**, conforme a las disposiciones legales correspondientes.*

En caso de que la licencia ambiental no sea otorgada y ante la necesidad de brindar una educación bajo los estándares de salubridad y accesibilidad, se deberá conformar un grupo interdisciplinario donde actúe las directivas de la institución educativa... el sistema de Parques Nacionales Naturales, la

¹⁸ Sentencia T 806 de 204: “En este punto se debe resaltar que toda obra, proyecto o actividad que se pretenda desarrollar al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, debe contar con una licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, que **solo incumben a las actividades establecidas taxativamente y definidas en los artículos 331 y 332 del Decreto ley 2811 de 1974**, es decir, conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control. Por tanto, para adelantar cualquier tipo de obra al interior de este tipo de áreas protegidas es indispensable contar con el previo otorgamiento de una licencia ambiental. Toda vez que se puede producir deterioro grave a los recursos naturales o al medio ambiente. Lo anterior es importante, en la medida que **siempre se debe articular el plan de manejo del área protegida**”.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Secretaría de Educación ..., el Municipio ... y las familias de los menores de edad a fin de concretar un plan de reubicación de los menores que implique cumplir con el servicio educativo en otro sector que no se parte del área protegida y que se acomode a las necesidades de sus habitantes...". (negritas fuera de texto).

Así las cosas, se torna fundamental la realización de una evaluación técnica que permita identificar los impactos e implicaciones que genera el ejercicio de la actividad o servicios respectivo al interior de las áreas protegidas, de manera que ante una certeza del grado de impacto, se determine la necesidad de tramitar por parte del prestador de servicios educativos la correspondiente licencia ambiental ante la ANLA o por el contrario, a través de permisos, autorizaciones y acuerdos de manejo Parques Nacionales podría autorizar y controlar dicha actividad en la medida de que del resultado técnico evidencie que no hay alteraciones graves a la estructura, composición y función del área protegida¹⁹, y se pueda concretar un plan que permita cumplir con el servicio educativo dentro del área protegida, que se acomode a las necesidades de sus habitantes en armonización con el medio ambiente, tal cual lo manifiesta la Corte Constitucional. Esto aunado a un análisis de las autoridades regionales y municipales respecto a si con el mantenimiento de una institución educativa en una zona de alta protección ambiental se puede prestar un adecuado cubrimiento del servicio de educación, con las medidas que ello conlleva.

Por otro lado, si dentro de las condiciones para un adecuado ejercicio de la actividad educativa hay certeza de que la ubicación de la infraestructura no permite cubrir los niveles necesarios para una formación educativa adecuada en virtud de las limitaciones ambientales a la que se encuentra sujeta, se deberá conformar un comité interdisciplinario entre el Departamento, el Municipio, el prestador del servicio, Parques Nacionales y las familias de los menores de edad que aprovechan el centro educativo para proponer proyectos de reubicación para, tal como lo advierte la Corte, "cumplir con el servicio educativo en otro sector que no sea parte del área protegida y que se acomode a las necesidades de sus habitantes, conforme a las disposiciones legales correspondientes"²⁰.

Esta situación se hace extensiva a la infraestructura relacionada con salones comunales y los parques infantiles, los cuales deberán contar con un criterio técnico de viabilidad que permita su funcionamiento en el marco del control y monitoreo del área y a través de las autorizaciones o permisos que una actividad como la recreación necesita para su efectivo ejercicio al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales.

Entonces, como conclusión a la solicitud presentada sintetizamos los siguientes puntos:

- La infraestructura instalada y las actividades realizadas con anterioridad a la declaratoria de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales pueden ser compatibles con los usos permitidos al interior de las mismas siempre y cuando el estudio de impacto ambiental demuestre que se puede mantener la composición, estructura y función de estas áreas de conservación estricta y no se obstaculiza el logro y cumplimiento de sus objetivos de conservación.
- Cualquier actividad permitida que requiera nuevas obras o actividades al interior de un área protegida y que demuestre tener afectación o deterioro grave sobre la misma deberá tramitar la licencia ambiental ante la

¹⁹ Decreto 2372 de 2010. Art. 35 Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-806 de 2014





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



ANLA, en todo caso, aquellas que no generen dicho deterioro y que sean necesarias para mantener infraestructura o actividades al tenor de la ley, podrán reglamentarse a través de los instrumentos de manejo y control que tiene Parques Nacionales como autoridad ambiental encargada de la administración del Sistema de Parques Nacionales.

- La educación es un derecho constitucional fundamental que debe armonizarse con la conservación y el cuidado del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales. Si no hay posibilidad de llegar a un equilibrio armónico entre estos dos derechos, se requerirá construir planes con las autoridades regionales, locales y con la comunidad afectada para realizar procesos de reubicación *“ante la necesidad impostergable de mejorar las condiciones de vida de la población que habita ese sector, en orden a garantizar la restauración de las áreas protegidas y poder brindar un servicio educativo con un componente de accesibilidad adecuado, en procura de alcanzar un desarrollo vital que propenda a la conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los procesos ecológicos y culturales necesarios para el desarrollo del ser humano”*.²¹

Cordialmente,

TRAMITADO VIA ORFEO

MAGDA GISELA HERRERA

Profe. Especializado encargada de las funciones de
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. **MHERRERAJ**
Proyectó: Santiago José Olaya Gómez – Contratista OAJ

²¹ Corte Constitucional, ibidem

